

# Decreto 237 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## **DECRETO 237 DE 1997**

(Enero 31)

(Derogado por el Artículo 12 del Decreto 1011 de 2000)

por el cual se adicionan las escalas salariales y el régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

#### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de que trata el presente Decreto, regirá para los empleados que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2º. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a que se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo
Asesor
Ejecutivo
Profesional
Técnico
Asistencial

ARTÍCULO 3º. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

ARTÍCULO 4º. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportando elementos conceptuales que serán de soporte al proceso de toma de decisiones.

ARTÍCULO 5º. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de la Registraduría que se encargan de ejecutar y desarrollar las políticas, planes y programas.

ARTÍCULO 6º. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

ARTÍCULO  $7^{\circ}$ . En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

ARTÍCULO 8º. En el nivel asistencial comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo o

Decreto 237 de 1997 1 EVA - Gestor Normativo

complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de simple ejecución.

ARTÍCULO 9º. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos yexperiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva según la complejidad y responsabilidad, inherentes al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Adicionar la escala salarial de los diferentes niveles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

## ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
10	\$3.172.086
09	2.983.608
08	2.795.130
07	2.606.652
06	2.418.174
05	1.978.506
04	1.552.500
03	1.099.170
02	1.055.204
01	952.614

### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica
10	\$2.366.100
09	2.253.600
08	2.141.100
07	1.984.290
06	1.871.790
05	1.759.290
04	1.646.790
03	1.494.872
02	1.415.731
01	1.231.071

## ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado 18	Asignación básica 1.890.000
17	1.739.500
16	1.579.500
15	1.406.340
14	1.317.352
13	1.245.726
12	1.172.448
11	1.135.809
10	1.099.170
09	1.055.204
08	952.614
07	908.648
06	864.681
05	820.714
04	776.747
03	724.369
02	657.846
01	607.464

## ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación básica
18	1.713.900
17	1.588.200
16	1.462.500
15	1.333.800

		Departamento Administrativo de la Función Pública
14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01	1.228.500 1.123.200 1.069.929 982.800 879.336 806.058 747.436 716.978 680.020 650.454 620.888 607.464 577.091 546.718	
		ESCALA DEL NIVEL TECNICO
Grado 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01	Asignación básica \$912.600 854.100 795.600 737.252 692.640 643.500 609.524 569.489 540.644 516.345 493.565 470.785 470.249 454.309 438.368 422.427 398.516 376.091 360.286 344.616	
		ESCALA DEL NIVEL ASISITENCIAL
Grado 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03	Asignación básica \$680.700 655.200 652.950 585.000 561.904 523.938 501.158 490.378 480.219 470.249 446.338 406.487 382.575 360.286 344.480 331.956 315.597 299.236 280.903	

ARTÍCULO 11. En las escalas de asignación básica fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

01

264.873

Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 12. La nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedara como a continuación se indica:

Código	Nivel y denominación Nivel directivo	Grado
0010	Registrador Nacional del Estado Civil	
0017	Secretario General	10
		09
		08
		07
		06
0020	Delegado Departamental del	
	Registrador Nacional	05
		04
		03
		02
		01
0025	Registrador Distrital	05
		04
		03
		07
0110	Director	06
		05
		04
	Nivel Asesor	
1020	Asesor	10
		09
		80
		07
		06
		05
		04
		03
		02
		01
	Nivel Ejecutivo	
2040	Jefe de División	
2070	Jere de Sirision	18
		17
		16
		15

		14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
2065	Registrador Especial	14
		13
		12
		11
		10
		09
		80
		07
		06
		05
		04
		03
2060	Jefe de Oficina	02 04
	jete de Ottenia	03
		02
		01
	Nivel Profesional	
3010	Profesional Especializado	18
		17
		16
		15
		14
		13
		12
3020	Profesional Universitario	11 10
J	Troissonal oniversitatio	09

		z epai tament
		08
		07
		06
		05
		04
		03
		02
		01
	Nivel Técnico	
4015	Registrador Auxiliar	20 19
		18
		17
		16
4035	Registrador Municipal	16
		15
		14
		12
		11
		10
		09
		08
		07
4060	Programador de Sistemas	16 15
		14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
4125	Dactiloscopista	14
		13
		12
		11
		10
		09

		08
		07
		06
4065	Técnico Administrativo	14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03
4080	Técnico Operativo	13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		02
		01
4185	Fotógrafo	13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03

		02
		01
	Nivel Asistencial	
5040	Secretario Ejecutivo	20
		19
		18
		17
		16
		15
5140	Secretario	14 13
3140	Secretario	12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
5120	Auxiliar Administrativo	13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03
		02
5310	Conductor Mecánico	01 11
		10
		09
		08
		07
		06
5300	Operario Calificado	12

		11
		10
		09
		80
		07
		06
		05
5320	Celador	04 09 08
		07
5335	Auxiliar de Servicios Generales	06 07 06
		05
		04
		03
		02
		01

ARTÍCULO 13. Equivalencias. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, establecense las siguientes equivalencias de cargos:

SITUACION ACTUAL Denominación	Código	Grado	SITUACION ACTUAL Denominación	Código	Grado
Nivel ejecutivo			Nivel Directivo		
Director	2030	13	Director	0110	04
Nivel Administrativo			Nivel técnico		
Registrador Municipal Registrador Municipal Registrador Municipal Registrador Auxiliar	5002 5002 5002 5003	09 08 07 14	Registrador Municipal Registrador Municipal Registrador Municipal Registrador Auxiliar	4035 4035 4035 4015	13 12 10 16
Nivel administrativo			Nivel Asistencial		
Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo Secretario Secretario Secretario Secretario Secretario Auxiliar Administrativo Nivel Operativo	5040 5040 5040 5140 5140 5120 5120 5120 5120 5120 5120 5120 512	12 11 10 07 06 05 07 06 05 04 03 02 01	Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo . Secretario Secretario Secretario Secretario Secretario Secretario Secretario Secretario Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial	5040 5040 5040 5140 5140 5120 5120 5120 5120 5120 5120 5120 512	17 16 15 11 10 09 11 10 09 08 07 06 05
Operario Calificado Operario Calificado Operario Calificado Operario Calificado Chofer Mecánico Chofer Mecánico Chofer Mecánico Celador Auxillar de Servicios Generales Auxillar de Servicios Generales Auxillar de Servicios Generales	6006 6006 6006 6010 6010 6010 6020 6035 6035 6035	09 07 05 08 07 06 04 03 02	Operario Calificado Operario Calificado Operario Calificado Operario Calificado Conductor Mecánico Conductor Mecánico Conductor Mecánico Celador Auxiliar de Servicios Generales Auxiliar de Servicios Generales Auxiliar de Servicios Generales	5300 5300 5300 5310 5310 5310 5320 5325 5325 5335 5335 6035	10 08 06 09 08 07 07 05 04
Auxiliar de Servicios Generales	6035	01	Auxiliar de Servicios Generales	5335	02

ARTÍCULO 14. Incorporación. El Registrador Nacional del Estado Civil, procederá a ajustar la actual planta de personal de la Entidad, al sistema de clasificación, nomenclatura y equivalencias establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15. Horas extras. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos, que pertenezcan al nivel

técnico hasta el grado 11 y hasta el grado 12 del asistencial.

En época normal de labores el pago por este concepto podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior, mientras que en el período pre y postelectoral, dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y postelectoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo, se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 90 y 430 de 1994, el Decreto 1346 de 1995 y modifica en lo pertinente el Decreto 61 de 1997.

PUBLÍOUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42975. 6, febrero, 1997

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 02:51:57